

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2019

Peticionario
Anónimo

Asunto: Respuesta a solicitud de información Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. PQR No.

- **201904150017** del 15 de abril de 2019
- **201904150012** del 15 de abril de 2019
- **201904180003** del 18 de abril de 2019

Cordial Saludo.

Mediante comunicación radicada en esta Comisión Nacional bajo el número citado en el asunto, indica lo siguiente:

(...)

1. *“Participo de este concurso de la convocatoria 426 del 2016, en el cargo 8150 en la ESE Oriente-Cali, después de una serie de impugnaciones por parte de las directivas, inicialmente al concurso, luego a la lista de elegibles, ustedes me notificaron del acto administrativo Res. 201921100009815 del 18 de febrero de 2019, por lo anterior, comedidamente solicito se haga seguimiento al proceso del cumplimiento para la posesión de la lista de elegibles, específicamente las que presentan exclusión, de la red de salud oriente OPEC 8150, la cual tiene firmeza desde el 22 de febrero de 2019, por cuanto hace 36 días presente todos mis documentos para la posesión, experiencia académica, laboral, vacunas, estampillas, fotografías y todo lo que me solicitaron y hasta ahora 15 de abril, no me han llamado, para realizar el acto de posesión, he llamado en varias ocasiones y me manifiestan que están verificando mi experiencia profesional, pero ya han llamado a varias personas al proceso de inducción sin haber entregado la documentación con los requisitos mínimos, me siento afectada, ya que estoy sin trabajo y en varias ocasiones he presentado concursos de mérito, con la esperanza de tener algo de estabilidad laboral, soy madre cabeza de hogar y necesito devengar ingresos pues tengo un hijo en la universidad. Confiando en ustedes como representantes y garantes del mérito y la igualdad del empleo público, espero su gestión.*
2. *Comedidamente solicito ustedes, el respectivo seguimiento al proceso del cumplimiento de las listas de elegibles, específicamente las que presentan exclusión de la Res de salud oriente (Opec 8150); la cual tiene firmeza desde el día 22 de febrero de 2019, número de acto administrativo 20182110172995. A pesar que se recibió la notificación el día 1 de marzo vía correo electrónico*
3. *Quiero poner de presente la situación que se está presentando en la Red de salud ESE oriente-Cali, por cuanto participo en el concurso de méritos que inicialmente fue impugnado por las directivas de esta entidad, luego del fallo de la comisión, también impugnarón algunas listas de elegibles, como en mi caso, ustedes volvieron a fallar a mi favor, las listas en firme se publicaron el 23 de febrero. El 1 de marzo me presente a la ESE y me solicitaron los documentos para la posesión, el día 11 de marzo radique todos los documentos solicitados experiencia laboral, experiencia de estudios, vacunas, estampillas, fotografías y hasta la fecha no se me ha nombrado, ni posesionado, cuando llamo se me manifiesta que están verificando toda mi*

experiencia laboral, de la entrega de documentos ya hace 38 días y tengo conocimiento que ya han posesionado a otras personas que presentaron documentos después de mi, además se convocó para la inducción del cargo a un grupo de personas que ni quieran han presentado toda su documentación, por todo lo anterior solicito comedidamente se hagan las respectivas investigaciones del caso, por cuanto se está atentando contra el deber ser de concurso apoyado por ustedes, en donde se debe dar prioridad al mérito, la igualdad y la oportunidad. Soy madre cabeza de hogar, estoy desempleada, tengo un hijo estudiando en la universidad y siento que están vulnerando mis derechos al trabajo.

“(sic)

En atención a su solicitud es necesario precisarle que los trámites administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección, van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a ésta.

No obstante lo anterior, se informa que teniendo en cuenta que el mérito y la carrera han sido consideradas jurisprudencialmente como principios constitucionales¹, todas las entidades a las que se aplica la Ley 909 de 2004 deben reportar las vacantes definitivas que ostenten en sus plantas de personal, aun cuando estén siendo ocupadas por personas próximas a pensionarse, mujeres en estado de embarazo, madre o padre cabeza de familia, personas con dictamen de discapacidad laboral o empleados amparados con fuero sindical, ya que los derechos de estas personas, no resultan incompatibles con los concursos de méritos desarrollados por esta Comisión Nacional, y serán las normas constitucionales y las decisiones que sobre la materia expidan las autoridades judiciales, quienes decidan los procedimientos y directrices, cuando ambos derechos coincidan en un mismo momento.

Finalmente, se reitera que respecto a los derechos que ostentan los participantes en los concursos de méritos, es menester señalar que **los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección², ya que es su posición meritória en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.**

De igual forma, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características:

*“(…) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el **orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje**. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido³**”*

De ahí, resulta claro que las listas de elegibles generan **un derecho adquirido a los elegibles** que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan **las primeras posiciones** y consecuencia de su ejercicio, **deben ser nombrados por la Entidad en los empleos para los cuales concursaron,**

¹ Ver sentencia Corte Constitucional C-034/15

² Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.

³ Sentencia T-2.852.236 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en referencia a las disposiciones contenidas en la Sentencia T-455 de 2000.

so pena de incurrir en una falta disciplinaria y la violación a normas de carrera administrativa por desconocer los términos contenidos en el Decreto 1083 de 2015.

Por último, y como quiera que el escrito es anónimo y no reporta dirección física ni electrónica, se procederá a publicar la presente respuesta en la página Web de la CNSC, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 14 del Acuerdo No. 560 del 28 de diciembre de 2015 de la CNSC, "*Respuesta a peticiones anónimas o sin dirección*".

Cordialmente,



VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Gerente Convocatorias

Proyectó: Paula Giselle Rojas Diaz